



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:
Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:
COT-002-2023 – 11 de enero de 2023

Descripción del documento:

Versión pública del acuerdo de calificación de excusa presentada por la Comisionada Ana María Reséndiz Mora, calificada como procedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión excepcional celebrada el nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra **A** es confidencial en términos de los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que se trata de datos personales correspondientes a una persona identificada o identificable.

Periodo de reserva: No aplica.

Páginas que contienen información clasificada:
1, 3.

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

Karla Moctezuma Bautista
Coordinadora General de Acuerdos



Número de Expediente: ART 72 F II INCISO A EXCUSA

Número de Páginas: 2

Sello Digital	No. Certificado	Fecha
X692uUaymsaJLQ4AAzFX1dQICJtA4cF1+9FUfL7emnmvqdbbtFU3/imfSCLHg+jGKmgwHXWn1OiTygdUumlD9C1V/7H/5gtsOTO7bP3SBkQI59WxHSqTIDoyPXCerT6pWkhdXLiwl7vFTy/VVeAhwiY8c1B2BisMyFnLZsntJoaj8xKwuV/yzxuoJI35D30IK++pCYSNR5UCAEG2fVVdbc7KOrT/PxR+DWFFmxawUHmyJslZ5Z5Ucrm1eyQojnO7DKjJ7f1tdPd0xN6VKFPVksTtJV46/y3bcmdMrq8KOrJDC/15RWox0O8XVkgRhmbSdIdI/hEDyTtwYs8SCtidDQ==	00001000000510304919	miércoles, 11 de enero de 2023, 05:56 p. m. KARLA MOCTEZUMA BAUTISTA
Ygt2Nz94JY0RGx3I3lvchAlqfui9czHDWwuuR3C/ggu6ftkNPAOBhP+d6lgFH2xqScYEfsCLTHxvgt7fGaogAQ5GnjF0cQ2wBwLiVJgTi07dzSNmLRCuoHZSxYeXF8OEYCz76f9pjDPDdavJFKwBCd7q+CrljGrhril1qLqwKPW5Keoq9d7u39JDmjBP5hu/LF1VnHCTd9mRtScBnT541KXp3qC7uZ5IPco7fheys/gTipBKmLGIV9S9/yNNX7yeNto1Qcf5AoajeelHxbre456y3oOo+S7jirAL1wg3vyoaPPWDTu9BP9hCknLFr5N6cIMz5rUJRtgfytfOarLSqbA==	00001000000511731923	miércoles, 11 de enero de 2023, 05:33 p. m. FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA

Vista la solicitud de calificación de excusa presentada de manera verbal, en sesión excepcional del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (“COFECE”) el nueve de diciembre de dos mil veintidós, por la Comisionada Ana María Reséndiz Mora (“COMISIONADA”), mediante la cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para emitir el voto sobre las determinaciones que se tomen con relación al *“Acuerdo mediante el cual el Pleno aprueba los resultados de la aplicación del Sistema Integral de Evaluación Institucional correspondiente al ejercicio 2022 y otorga una percepción extraordinaria por concepto de estímulo al desempeño destacado para el personal de la Comisión Federal de Competencia Económica”* (“ACUERDO SIDEI 2022”) por el Pleno de esta COFECE; con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (“CPEUM”); 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica (“LFCE”);¹ 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, y 8, párrafo tercero, del Estatuto Orgánico de la COFECE vigente (“ESTATUTO”); 31 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica; en sesión excepcional celebrada el nueve de diciembre de dos mil veintidós, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de Derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El nueve de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la 8° sesión excepcional del Pleno de la COFECE, de la cual se advierte que fue listado como Asunto General la presentación, discusión y, en su caso, aprobación del ACUERDO SIDEI 2022.

SEGUNDO. En dicha sesión excepcional, celebrada el nueve de diciembre de dos mil veintidós, la COMISIONADA en uso de la voz, manifestó al Pleno la posible existencia de una causal de impedimento para conocer, discutir y resolver el ACUERDO SIDEI 2022, en términos del artículo 24, fracción II, de la LFCE y solicitó la calificación de la excusa planteada.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por la COMISIONADA, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En sesión excepcional del Pleno de esta COFECE celebrada el nueve de diciembre de dos mil veintidós, la COMISIONADA manifestó lo siguiente:

“Bueno, toda vez que como se mencionó en esta sesión excepcional, se propone emitir la determinación respecto al Acuerdo mediante el cual este Pleno aprueba los resultados de la aplicación del Sistema Integral de Evaluación Institucional del dos mil... ejercicio de 2022 y se pretende otorgar una percepción extraordinaria por concepto de estímulo al desempeño destacado para cierto personal de la Comisión; considerando que como... actualmente mi cónyuge ██████████ A ██████████ se desempeña como Director General de la Dirección General de Investigaciones de Mercado, adscrita a la Autoridad Investigadora de esta Comisión, considero que podría actualizarse el impedimento establecido en el artículo 24, de la fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica. Por lo que, someto a este Pleno la calificación de la excusa ya mencionada, al posiblemente encontrarme impedida para conocer,

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”), y modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

discutir y emitir determinación alguna sobre el Acuerdo citado, y someto a su consideración relativo solamente a la Dirección General de Investigaciones de Mercado.

[...]

Como lo mencioné, solo es pertinente a esto y someto a su consideración esta calificación de excusa al posiblemente encontrarme impedida para conocer, discutir y emitir determinación alguna sobre el Acuerdo citado materia de la presente sesión excepcional únicamente por cuanto hace a los resultados y, en su caso, otorgamiento de percepción de la Dirección General de Investigaciones de Mercado. Lo anterior, a efecto de evitar que se ponga en duda mi imparcialidad.”

TERCERA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello² o por causas debidamente justificadas.

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer

² De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: “**IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable”. No. Registro: 181,726. Tesis: I.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.

asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo manifestado en la sesión excepcional se observa que la COMISIONADA esencialmente pidió al Pleno de la COFECE que calificara su solicitud en términos de la fracción II del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:

Se considera que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo; [...] [Énfasis Añadido].

De conformidad con las manifestaciones realizadas por la COMISIONADA en la sesión excepcional, se aprecia que sustenta su impedimento en el hecho de que ésta es cónyuge de **A** **A** quien actualmente se desempeña como Director General de Investigaciones de Mercado, adscrito a la Autoridad Investigadora (AI) de esta Comisión Federal de Competencia Económica,³ lo que pudiera afectar el desempeño imparcial de su función como Comisionada del Pleno de la COFECE en las determinaciones que se lleguen a emitir con relación a la aprobación del ACUERDO SIDEI 2022, mediante el cual se propone aprobar el porcentaje de cumplimiento por área, entre las que se incluye la Dirección General de Investigaciones de Mercado, derivado de la aplicación del Sistema Integral de Evaluación Institucional de la COFECE correspondiente al ejercicio fiscal 2022, y otorgar un incentivo al desempeño destacado para el personal de la Comisión, correspondiente al ejercicio fiscal 2022.

En ese contexto, se advierte que **A** esposo de la COMISIONADA, actualmente está a cargo de la Dirección General de Investigaciones de Mercado de la AI de esta COFECE, y que la misma será evaluada por medio del ACUERDO SIDEI 2022, lo cual implica la existencia de hechos que la LFCE presume como generadores de un interés directo o indirecto y que, por tanto, configuran y actualizan la causal de impedimento establecida en la fracción II del artículo 24 de la LFCE.

En razón de lo antes expuesto, se advierte la existencia de elementos suficientes que actualizan la causal de impedimento prevista en la fracción II del artículo 24, de la LFCE, situación que impide a la COMISIONADA conocer y resolver respecto del asunto únicamente por cuanto hace a la aprobación del porcentaje de cumplimiento de la Dirección General de Investigaciones de Mercado, así como del resultado derivado de la aplicación del Sistema Integral de Evaluación Institucional de la COFECE, correspondiente al ejercicio fiscal 2022 y, en consecuencia, la parte considerativa correspondiente, del ACUERDO SIDEI 2022, debiéndose calificar como procedente la excusa planteada, a la luz de los hechos señalados.

³ Cargo que ocupa desde marzo de dos mil diecinueve, en la Autoridad Investigadora de la COFECE.



Pleno Calificación de Excusa

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

ACUERDA:

ÚNICO.- Se califica como procedente la solicitud de excusa de la COMISIONADA para emitir el voto en relación con el ACUERDO SIDEI 2022 únicamente por cuanto hace a la aprobación del porcentaje de cumplimiento de la Dirección General de Investigaciones de Mercado, así como del resultado derivado de la aplicación del Sistema Integral de Evaluación Institucional de la COFECE, correspondiente al ejercicio fiscal 2022 y, en consecuencia, la parte considerativa correspondiente, que en su caso emita el Pleno de la COFECE.

Notifíquese personalmente a la COMISIONADA. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COFECE en sesión excepcional del nueve de diciembre de dos mil veintidós y se emite en la fecha que aparece en la firma electrónica del presente acuerdo; ante la ausencia de la Comisionada Ana María Reséndiz Mora, quien se encuentra impedida para votar la presente resolución al haber planteado la calificación de excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.- Conste.

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada Presidenta
en suplencia por vacancia*

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

* En términos del artículo 19 de la Ley Federal de Competencia Económica.



COMISION FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONOMICA

Número de Expediente: **EXCUSA AMRM**

Número de Páginas: **5**

Sello Digital	No. Certificado	Fecha
KsxasYFi72ucHci/U0/uIDxccFhhtB1cQbIOanzso +3DGRDHoolbE/UQB8y++p+7LquOfaoQid8plAh rXbw4GX5Aoz2fYB+O8hO0WFN7eGuHQnedMa wrlOpOXBdelzrPeh+jaWowW6TNPoKDKzI41PD H2KUwLc2muMuxnylcqAg0uGThPQshE+ALjOpJ fU6Dkd9OWGdJZWV4SIETUHF+nVyUk79ShP9 Xqc1EXafUYif1k0Pp5XhH1CRvM2BDFnG9nlqjT hZbiUphV59m8NVRpqJgydcJtnJYiLocmRQkQNx 7/nUJnEwPqUTKki7tfQu/k5xkL0eUFN+J5xsvlYw Q==	00001000000511731923	martes, 13 de diciembre de 2022, 05:06 p. m. FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA
fN2OeKHwV/6bg7pbsdwILZ3eUfhpkGKCwukgoB HrAlzHI7mLkW1SXAwj1CAs0cKL40LUgolmPTzu ujwqiAE2to3nMiMsfOrYaSH/DBtJu8gQl+qSA/QSi Ek5Vnn+n2FnTdJj0Guvk6t1nbn1TFAJeTqx9Dzq dSE/Qt/iatXA+PILzWaH1qW/fiY7rB8e6DGPQBF 3O3zkgeB4lydBsqYFRW9JkRa3Do8jsAwajuzN5 zvNYsAEX93P56LfbOSvnhDVS0AxzLAW3PwllfV 9Li3h8SLgPmDGYLYbVuGhpsbl3EkH6SUXS0t87 WSqegfBOoZHhO0cQ9qpJAMiSrUeulPSxQ==	00001000000503429096	martes, 13 de diciembre de 2022, 03:56 p. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
Gih7mPdO8eWydGKjISVzcbiWJHI3EgBfkzrFGm uCgeqVhU86OQQUblrgcpQ8bnyCX0mq/j039W0 OpjeB3Ur3JF5L945TyZtOXKHThJP1satCFfn5 0GfBLTL8j213HbaxkjOgGYy5puXNeRIZ05+FbNi ZbaL4HVvC0s6sgOVjJcDCS6RDnAJPzNcw4wF 1FcC5uENTAVQnE1sU++OrAb8EyhnsZru4EbPU bTFVWl4q+fCUVzr2LUGrfXFZ9mD4WTAtFLGA/ FUJkRtZhhEy0iywB/WFQ6WBkNdmIY+gsCilw7 R0vHMPafHqXHVB7G0nWlbfCLMFihHJ0pdLvp5 LZA==	00001000000501919083	martes, 13 de diciembre de 2022, 03:53 p. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ
PLrxfyeu3Q6bbzGmL0PSoz2JxLPkPtUg5ve+V5 8YtillgK15U1CWrc/t3iBup8Sqtgsy693QReg2+As c4fWXp6QVSxFAya9+V4WENmVv8TgdsWGtlv Yg3PdgepamIPli+tKh9mtEy1pXLQaZjX+LENTBL TZhrk/9K3Dxu6hIhVwFBqN2BhatjPRKBHFBRUZ OLOKD6mVA1S988jDDuWYqBe0xcMaFbgaq+P mljqi8tfSWIK/u+U77ptvVnJM7/BJJdNMkEjM75c q0mOqHWmg+n9pAwCLgfTr35xijDpROcaGtU++ Mp+oqCmtOQvWPIbFMfV0pb77I/t7Ky/liAQ==	00001000000512348861	martes, 13 de diciembre de 2022, 03:36 p. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ